



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín (Ant.), catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela
Demandante	Alexandra de Jesús Restrepo Rueda
Demandada	U.A.R.I.V.
Radicado	No.05-00131 03 005 2024-10015
Procedencia	Oficina de Reparto Judicial
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia
Temas	Solicitud reparación administrativa
	Niega dieron respuesta

La señora **ALEXANDRA DE JESUS RESTREPO RUEDA** actuando en causa propia y en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, pretendiendo de la jurisdicción constitucional el siguiente pronunciamiento:

Ordenar a la entidad reclamada dar respuesta a la petición elevada el 29 de noviembre de 2023 relativa a información reparación administrativa.

HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES:

Manifiesta la accionante que desde el 29 de noviembre de 2023 presento a la U.A.R.I.V. petición relativa a información de reparación administrativa, sin que se le haya dado ninguna respuesta.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VULNERADOS:

Se desprende como violado el DERECHO DE PETICION.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”

En los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo e inmediato de protección de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado “por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”, o de los particulares excepcionalmente.

De otra parte, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, reglamentó la acción de tutela, y consagró su alcance al indicar:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este Decreto...”

Procede igualmente la acción de tutela como el mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un “perjuicio irremediable”, que a juicio del juzgador, sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable (sentencias T-225-93 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-531/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

SOBRE EL DERECHO DE PETICION

El artículo 23 de la Constitución Nacional, preceptúa: " **Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.**".

El artículo 6° del Código Contencioso Administrativo dispone:

“Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar de petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta (subrayas extra texto)

En el caso de las peticiones elevadas ante las autoridades públicas, el trámite, alcance y contenido de la respuesta debe ajustarse al orden legal vigente. En este sentido, no le es dado al juez de tutela resolver sobre el objeto de la petición en sentido positivo o negativo, pues ello es de la competencia de la autoridad ante quien se dirige la petición, como tantas veces se ha expuesto por la Corte. Lo que es procedente al amparar el derecho de petición es que se resuelva la solicitud en forma pronta y oportuna, dentro de los términos legales correspondientes.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte, el derecho de petición "se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

Debe entenderse el derecho de petición, como aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad de que van a recibir una respuesta pronta y oportuna sobre su solicitud. Esta respuesta, sin embargo, no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto a la solicitud presentada, sino por el contrario, una respuesta que defina de fondo -sea positiva o negativamente - la solicitud, o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud.

Violación al derecho de petición.

“La Corte Constitucional en numerosas sentencias ha señalado que el derecho de petición sería inocuo si no se obtuviese un pronunciamiento eficaz y oportuno respecto al mismo. Además, es necesario señalar que la Administración dispone de un término de quince días contados a partir de

la recepción de la petición, para darle contestación. Si esto no fuere posible dentro del mismo término reseñado, deberá informar de tal situación al peticionario, además, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. Dicha norma, como lo ha manifestado la Corte, es excepcional y la justificación del aplazamiento de respuesta ha de fundarse en las circunstancias del caso específico, por lo cual no puede generalizarse”. (Sentencia T-637-97 Mag. Ponente Hernando Herrera Vergara).

En relación con el derecho de petición y el alcance del mismo la Corte Constitucional mediante sentencia T-220 de mayo 4 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz indicó lo siguiente:

“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (CP. arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209).

“Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información

cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía” (T-557/97).

DE LA OPOSICION

Al momento de proferir el presente fallo la entidad reclamada había emitido respuesta al requerimiento hecho por el Despacho, indicando que el **08 de febrero de 2024** envió respuesta a la actora bajo el radicado **2024-0110609-1. ASUNTO RESPUESTA DERECHO DE PETICION LEX 7845121 D.I. # 43718679** al correo electrónico suministrado para recibir notificaciones: **janerjairasesoria40@gmail.com.**

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso bajo examen se dio respuesta al derecho de petición; el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, por lo que habrá de negarse el amparo petitionado por el accionante afectado en el derecho constitucional fundamental invocado como amenazado, por la circunstancia presentada, por lo que así, se proveerá.

Al no configurarse violación por parte de la entidad tutelada de ninguno de los derechos invocados se denegará el amparo constitucional deprecado.

R E S O L U C I Ó N:

EN CONCORDANCIA CON LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN,

F A L L A.

1º.—Se **DENIEGA** el amparo constitucional impetrado por la señora **ALEXANDRA DE JESUS RESTREPO RUEDA**, identificada con CC nro. **43.718.679** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS “U.A.R.I.V”**, en virtud a que lo expuesto en la parte motiva (respuesta enviada a la actora vía correo electrónico).

2º.-- Notifíquese el presente fallo en forma personal o por cualquier otro medio expedito, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes al de su notificación.

3º.-- En el evento de que el presente fallo no sea impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4726fae3e7a09789237b97864eab1d873d51eb5500547d9201b3e868651285c7**

Documento generado en 15/02/2024 05:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 2023-0078

DEMANDANTE. MIRYIAM FRACELINA FLOREZ ATEHORTUA

DEMANDADO: COLPENSIONES y otra

PROCESO: ORDINARIO

Dentro del proceso de la referencia, la entidad COLPENSIONES dio respuesta a la demanda, indicando en este escrito que la dirección electrónica para efectos de notificación de la codemandada YULIANA MARCELA LORA TORRES vinculada al proceso como Litis Consorcio Necesario por Pasiva es la siguiente: bertjiza@gmail.com

Encuentra el Despacho precedente requerir a la parte demandante a través de su apoderada impulsar el trámite procesal de notificación a la señora YULIANA MARCELA LORA TORRES de conformidad con la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica suministrada por COLPENSIONES, para lo cual se le indica a adjuntar los archivos de la demanda, anexos, auto inadmite, admisorio al trámite de notificación con el correspondiente acuso de recibo del mensaje recibido por la codemandada.

Para surtir el trámite anterior, se le concede a la demandante un término de OCHO (8) DIAS, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4dd7b6fc1e948e188bde42f6056c0039af3b0bb73f1c1c206ae86cf5485f0f9**

Documento generado en 15/02/2024 05:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 2022-0262

DEMANDANTE. MARIA AMANTINA ATEHORTUA OSSA

DEMANDADO: MARIA ADELAIDA ANGEL y otros

PROCESO: ORDINARIO

Dentro del proceso de la referencia, atendiendo a la solicitud del apoderado de la parte demandante, previo a acceder al emplazamiento de los codemandados TERESITA CORREA y MAURICIO BETANCUR, encuentra el Despacho procedente requerir al codemandado CARLOS ANTONIO BETANCUR CORREA a través de su apoderada, para efectos de notificación de conformidad con la Ley 2213 de 2022 suministrar la dirección física y dirección electrónica o datos de celular de su madre señora TERESITA CORREA DE BETANCUR y hermano MAURICIO BETANCUR CORREA, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar, de conformidad con los deberes y responsabilidades de las partes, consagradas en el artículo 78 del C.G.P,

Así mismo, se oficiará a la EPS SURAMERICANA de acuerdo a su base de datos y a la certificación aportada por el apoderado de la parte demandante, para efectos de notificación, suministre la dirección actual tanto física como electrónica del señor MAURICIO BETANCUR CORREA, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8°. Por la secretaria del Despacho se hará el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724f8d7791b7378c603ec4b13178d61b93e7f9c06c63c24c7e66d52e7d64e3da**

Documento generado en 15/02/2024 05:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2015-1467

En el proceso ordinario incoado por VIVIANA PATRICIA FLOREZ OCHOA y otra en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” y otros.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de Un Millón Ochocientos Diecisiete Mil Pesos M.L (\$1`817.000,oo.) y en segunda instancia se fijaron en la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos (\$1`300.000,oo), las cuales están a cargo de c/u de las demandadas ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL CAPERUCITA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el ICBF y a favor de c/u de las demandantes VIVIANA PATRICIA FLOREZ OCHOA y SONIA MARIA GONZALEZ CAMPUZANO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

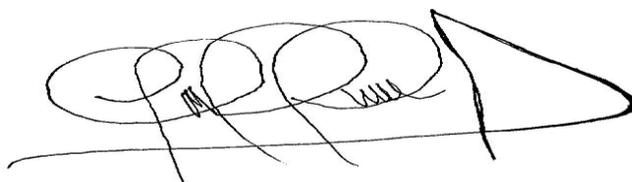
Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán cuenta las agencias en primera instancia en la suma de Un Millón Ochocientos Diecisiete Mil Pesos M.L

(\$1`817.000,oo.) y en segunda instancia se fijaron en la suma de Un Millón
Trescientos Mil Pesos (\$1`300.000,oo).

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	\$1.817.000.oo
Agencias en derecho 2da instancia	\$	\$1.300.000,oo
0.oo		
Agencias en derecho Casación	\$	0.oo
Total.....	\$	3.117.000.oo

Total, costas y agencias en derecho fijadas en primera instancia, las agencias en
primera instancia en la suma de Tres Millones Ciento Diecisiete Mil Pesos M.L
(\$3.117.000.oo).

Las costas están a favor de VIVIANA PATRICIA FLOREZ OCHOA y SONIA
MARIA GONZALEZ CAMPUZANO y a cargo de ASOCIACION DE PADRES DE
FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL CAPERUCITA,
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el ICBF.



MELISSA MORALES GALLEGO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del
despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366
del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa
cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6036b8334c1d242723e0659c13e54cf5609bb15d01460e9fb14041fcd659cc4a**

Documento generado en 15/02/2024 05:37:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2021-0205

En el proceso ordinario incoado por **GLORIA CECILIA MIRA ROLDAN** como apoyo judicial de **JAIME PATIÑO GUTIERREZ** en contra de **COLPENSIONES**.

Cumplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de Quinientos Ochenta Mil Pesos M.L (\$580.000.) y en segunda instancia no se fijan agencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

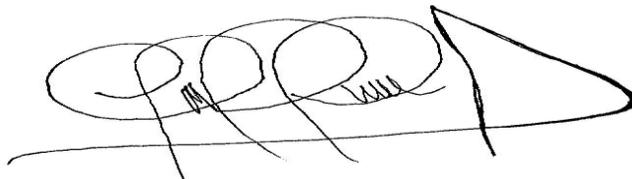
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán cuenta las agencias en primera instancia en la suma de Quinientos Ochenta Mil Pesos M.L (\$580.000.).

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	\$580.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Total.....	\$	580.000.00

Total, costas y agencias en derecho fijadas en primera instancia, las agencias en primera instancia en la suma de Quinientos Ochenta Mil Pesos M.L. (\$580.000.).

Las costas están a favor de **GLORIA CECILIA MIRA ROLDAN** como apoyo judicial de **JAIME PATIÑO GUTIERREZ** y a cargo de **COLPENSIONES**.



MELISSA MORALES GALLEGO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29bef035a98a8d1bccb0989fa7601a4e4ebb775e2336d2a63531d99fc706a10**

Documento generado en 15/02/2024 05:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-0419
Demandante: RAMIRO DE JESUS MONSALVE CASTAÑO
Demandado: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y otra
Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante Subsano requisitos.

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada a través de apoderado judicial del señor **RAMIRO DE JESUS MONSALVE CASTAÑO** contra **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y HUAWEY TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA S.A.S**", se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio a las entidades demandadas. Por la **Secretaría del Despacho de conformidad con la Ley 2213 de 2022** se efectuará la el trámite notificación electrónica a las demandadas, a través del cual se concederá un término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la doctora LUZ YESENIA HENAO ARROYAVE portadora de la T. P. 165.746 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcf06497955f170feb351c706f8a7c33cae64048f9302f48155e9c352d2d4d3**

Documento generado en 15/02/2024 05:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-0425
Demandante: DORA LUZ LAVERDE PORRAS
Demandado: CONFECCIONES ALVARO BOTERO S.A.S
PROCESO. ORDINARIO

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante, No subsanó dentro del término legal los requisitos exigidos mediante auto de fecha 23 de enero de 2024, toda vez que dicho auto se fijó por estados del 31 de enero de 2024 y a la fecha no se presentó memorial cumpliendo con lo requerido; se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09448db63bca1819204702705f8b9b7f10032dff83210f64172491e6f80bf748**

Documento generado en 15/02/2024 05:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-0003
Demandante: GLORIA MERY ALVAREZ TRUJILLO
Demandado: AFP PORVENIR S.A. y otros
Proceso: ORDINARIO LABORAL

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada a través de apoderado judicial de la señora **GLORIA MERY ALVAREZ TRUJILLO** contra **AFP PORVENIR S.A, NACION, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO "OBP", GOBERNACION DE ANTIOQUIA y PENSIONES DE ANTIOQUIA**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio a las entidades demandadas. Por la **Secretaría del Despacho de conformidad con la Ley 2213 de 2022** se efectuará la el trámite notificación electrónica a las demandadas, a través del cual se concederá un término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor ANDRES RICARDO SARMIENTO GUZMAN portador de la T. P. 121.849 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfebfbe61b748bfbf71cfdb90806669da2f41a2b985c6aae2ebfa7bec3e07aaf**

Documento generado en 15/02/2024 05:37:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-0007

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia promovida por el señor **JUAN CARLOS GUTIERREZ MEJIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** representada legalmente por el señor Jaime Dussan o quien haga sus veces al momento de la notificación y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS AFP PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por el señor Juan Pablo Zarate Perdomo o quien haga sus veces al momento de la notificación Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. **Las demandadas deberán allegar con la contestación las pruebas documentales que tenga en su poder.**

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado FELIPE ROJAS PINEDA portador de la T. P. 175-710 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16dd46de9c4055e0324d28b301db18c3eee670f3e90c8e657d749b730aa4a065**

Documento generado en 15/02/2024 05:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **2024-00014**

Demandante: CLARA CECILIA ESTRADA RUIZ

Demandado : COLPENSIONES

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

-En los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 6º, sírvase enviar copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada y además debe seguir todas las disposiciones normativas contenidas en el citado Decreto (Expediente Digital).

-Se deberá indicar la forma como se obtuvo el correo electrónico de las partes demandadas, aportando las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c3972b51df50d579df1cf4d7c9fe641d31afbed2653e4f7b4b72423783a81f**

Documento generado en 15/02/2024 05:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-10022
Demandante: LUIS JAVIER GARCIA RESTREPO
Demandado: PROTECCION S.A.
Asunto: EJECUTIVO CONEXO

El señor **LUIS JAVIER GARCIA RESTREPO**, a través de apoderado judicial, promueve a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva contra **PROTECCION S.A.**, pretendiendo el pago de las costas de primera instancia del proceso ordinario radicado N° 2019-0135-00.

Revisado el plenario y el sistema de títulos judiciales se encuentra que a órdenes del despacho obra consignado en el título judicial N° 413230004075311 por valor de \$ 4.000.000,00, correspondientes a las costas judiciales, siendo evidente con ello que los conceptos ordenados en el proceso ORDINARIO rituado entre **LUIS JAVIER GARCIA RESTREPO** y **PROTECCION S.A.** ya se encuentran saldados.

De lo anterior, se infiere que los conceptos reclamados no son una obligación actualmente exigible, conforme lo establece el art. 422 del Código General del Proceso y en consecuencia habrá de denegarse el mandamiento de pago deprecado para en su lugar ordenar la entrega del título judicial correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO**, pretendido con la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por el señor **LUIS JAVIER GARCIA RESTREPO**

PIEDRAHITA contra **PROTECCIÓN S.A.** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la entrega a la parte demandante a través de su apoderado, del título judicial N° 413230004075311 por valor de \$ 4.000.000,00. consignado a órdenes de este Despacho.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación en sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7dd90ff2a028da73f148a834584912061aae0ea3227f6522199071e357695a**

Documento generado en 15/02/2024 05:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>